

AÑO X

15 JULIO - 15 SEPTIEMBRE 1934

Núms. 186 y 187

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Daños irreparables.*
- 2.º—*Código Penal.*
- 3.º—*La Voz de la Justicia.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

DAÑOS IRREPARABLES

Para el Excmo. Sr. Ministro de Justicia

Muchos son los gravísimos problemas que han de ser atendidos con urgencia, para remediar los gravísimos dolores que sufre Asturias, consecuencia lógica de una situación anárquica, como la que arrasó la vida de tantas personas inocentes y la economía de tan importante región española.

El Estado y los particulares acuden al remedio en distintas formas, y el deseo de todo español bien avenido con su conciencia, es que lo posiblemente reparable, vuelva a su estado y a un mejoramiento de la situación que tenía antes del criminal atentado.

Pero el daño, como inmensa mancha de aceite, se ha extendido a otras regiones perjudicando grandemente a personas e intereses que no radicaban precisamente en la provincia asturiana. Díganlo sinó aquellos fabricantes castellanos, catalanes y de otras zonas españolas que habían servido o tenían en camino mercaderías por muchos millones de pesetas y las que han sido víctimas de la expoliación durante la ruta, a la llegada o ya en los almacenes y depósitos de los compradores que han sido desposeídos de sus compras, mediante el socorrido arbitrio de los vales o del empuje arrollador de la dinamita.

Problemas son estos que han de originar, y no tardando, cuestiones concretamente forenses, pues de una u otra suerte, las pérdidas han de ser reclamadas por los que se entiendan en definitiva perjudicados.



Y ya en este terreno, que encaja dentro de las páginas de esta publicación, cabe examinar otro daño, no menos importante por cierto, y es derivación del incendio que destruyó el antiguo y noble edificio de la Audiencia de Oviedo; daño que afecta de modo grave y tal vez irreparable, a muchas entidades y particulares cuyo domicilio está fuera de la región devastada.

Y decimos ésto porque directamente padecemos aquel y con nosotros habrá centenares de perjudicados que esperan una resolución del Estado por medio de su Ministerio de Justicia, que aclare la situación y estatuya normas para el remedio.

Procedente del Juzgado de 1.^a instancia de Avilés, existían en la Audiencia de Oviedo, dos sumarios acumulados, uno por estafa, otro por quiebra fraudulenta, ya en trámite de calificación, gestados durante tres largos años, con un gasto para la acusación privada, que no será inferior a diez mil pesetas; como aquellas actuaciones, en lo que afectan a nuestros clientes, existía una competencia por inhibitoria en juicio ejecutivo promovido en Gijón; contra una entidad de Valladolid, procedente del Juzgado de 1.^a instancia de Pola de Laviána, se hallaban en apelación unos autos de menor cuantía sobre rescisión de contrato en fraude acreedores, por cuantía de unas quince mil pesetas, siendo la parte actora de la región leonesa.

Estos sumarios y estos pleitos, con otros centenares que afectan a distintas personas de diversas regiones han sido reducidos a cenizas: Pólizas y papel sellado, certificaciones de registros y notarías, documentos, administrativos, peticiones, oposiciones y fallos, todo ha desaparecido. Y si es forzoso reproducirlo para evitar que el daño se extienda en forma considerable con beneficio indudable de morosos y criminales, se impone una disposición que procure disminuir el perjuicio sufrido, por quien a distancia del suceso, lamentando cuanto ocurría a sus hermanos de Asturias, hoy se ve envuelto en la catástrofe, con pérdidas cuantiosas de tiempo y de numerario.

Al reproducir las actuaciones, van a pagarse de nuevo derechos de Mutualidad, de bastanteo y reparto, de secretarios, exhortos, mandamientos y certificaciones? Será lícito que los abogados vuelvan a cobrar sus honorarios? Será honrado y decoroso que las minutas de toda suerte devengadas se vuelvan a reproducir?

Pues si esto no puede suceder en términos de la ética más elemental y si el perjudicado tiene elementos suficientes para suministrar a los Tribunales lo necesario en orden a una nueva existencia de actuaciones, por conservar los letrados copias íntegras de todo lo que existía antes del siniestro, hay que atacar y resolver el problema de fondo en cuanto a pagos se refiere, y declarar libres de todo emolumento, de todos los derechos arancelarios y de todos los honorarios

devengables, la reproducción de aquellos folios desaparecidos, y remediando en lo posible, la desaparición de documentos privados, que careciendo de matriz por tanto, jamás volverán a la vida legal.

La Audiencia Territorial de Oviedo, por su importancia, había de contener en sus archivos, miles o millones de folios en curso. Todos ellos integraban un derecho, una propiedad o una acción interesante para el que los produjo. Su destrucción encuadra un grave daño para respetables intereses; y si ello no supone un aspecto esencial del daño revolucionario, pues donde existe el dolor por las personas, es de índole secundario lo que a bienes se refiere, se hace forzoso condicionar la situación para remediar en lo posible, los perjuicios materiales, tal vez espirituales en otros casos, que ha traído a la vida de la Justicia, el incendio de la Audiencia Territorial de Oviedo.

LUIS SÁIZ MONTERO

CÓDIGO PENAL

Preámbulo de la ley de 11 de octubre de 1934.

«Claro y preciso es el articulado de este proyecto. Su lectura no debe dejar lugar a duda respecto al sentido y alcance de las normas punitivas y procesales que contiene. Sin embargo es conveniente salir al paso a torcidas interpretaciones que, con propósito poco noble, pudieran conducir a desorientar la opinión respecto a la extensión y finalidad de los preceptos sancionadores cuya aprobación se solicita.

No se trata de una modificación del sistema punitivo aceptado en la última reforma del Código penal común. No se pretende restablecer con carácter general la última pena en los casos en que señalaban la posibilidad de su aplicación el Código de 1870 y las leyes especiales que le servían de complemento. Se persigue única y exclusivamente, aislar un sector de la criminalidad, para definirlo y sancionarlo en una ley de excepción, reclamada con imperio por la inmensa mayoría del país, que se siente en perenne zozobra ante el avance cada día más acentuado de determinadas manifestaciones delictivas que ni responden a ningún ideario, ni tienen por inspiración sentimientos y tendencias merecedoras del menor respeto.

Son crímenes nefandos que revelan en sus autores la carencia de todo sentido altruista, el desprecio más absoluto a la integridad personal de los demás, cuando no el decidido propósito de adueñarse de sus medios económicos, sin reparar en los obstáculos que para ello

haya de vencer. Son, por decirlo claro, manifestaciones de la deprecación y del bandidaje, que hubieron de perseguir nuestras antiguas leyes con el rigor que imponían las circunstancias y que hoy tienen principalmente su asiento en los grandes núcleos de población, donde encuentran ambiente adecuado para entenebrecer su actuación, dificultando la labor policial y la acción de la Justicia...»

La defensa de la seguridad pública «decide el terrible dilema de tener que establecer la pena máxima o dejar que profesionales de la ferocidad la puedan seguir imponiendo, fría y despiadadamente a sabiendas de que ni aun en el peor de los casos ha de alcanzarles a ellos.

A lograr ese fin, dentro de la más estricta legalidad, tiende el proyecto que se somete a la aprobación de la Cámara. La propuesta es perfectamente constitucional. El texto del Código fundamental no proscribía la última pena. Guarda absoluto silencio acerca de este punto, remitiendo sin duda su desenvolvimiento a las leyes ordinarias de carácter punitivo. El Código penal reformado en 1932 omite esa grave sanción y previene en la tercera de sus disposiciones transitorias que la penalidad no llegue nunca a ese grado cuando la apliquen los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Pero esa prescripción humanitaria y respetable cuando se trate de la delincuencia que pudiéramos llamar común, no debe ser obstáculo a que una nueva ley respondiendo a realidades que a ningún gobernante cabe desconocer, señale ese precepto general una excepción tan fundada como la que representa ese proyecto.

Es evidente, pues, que lo que se solicita de la Cámara no es la alteración del régimen penal aceptado por la República. Es solo la adopción de una medida circunstancial que alcanza a reducido número de figuras delictivas de las que tienen la reprobación general, y que ha de ser aplicable durante un plazo de escasa duración, cuya prórroga queda en todo caso supeditada a la voluntad de las Cortes.

Además, es de notar que la sanción más grave nunca es la única. Los tribunales a cuyo prudente arbitrio queda encomendada la fijación de la pena, solo han de aplicar la más dura cuando no sea posible estimar ningún motivo de atenuación y concurren visibles causas de agravación, y no cabe duda que el mismo criterio ha de imperar al examinar en casación—que se entenderá admitida de oficio—los fallos recurridos.

Los procesos que se incoen para la sanción de los delitos comprendidos en la ley de excepción, no han de salir del ámbito de la jurisdicción ordinaria. Se aplicará a su tramitación el procedimiento de urgencia de la ley de Orden público, pero no se omitirá en la vista y fallo la garantía que significa el cumplimiento de lo prevenido en

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Divorcio

Sentencia de 2 de octubre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º, 3.º, causa 7.ª

Madrid.—Letrados: don Emilio Guill y don Manuel López.

Procuradores: señores Moreno y Oriol.

Ponente: Magistrado señor Camarero.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que procede desestimar la injusticia notoria alegada en el recurso, porque ni en la apreciación de la prueba, ni en la aplicación de la ley de Divorcio al hecho discutido, cometió la Audiencia palmario error de hecho, ni flagrante infracción legal, al denegar el divorcio solicitado en la demanda, ya que alegada como único fundamento de ésta la causa séptima del artículo tercero, concretándola a los malos tratos de palabra y de obra atentatorios a la vida de la demandante, ni se precisa en la demanda ni aun en el interrogatorio a los testigos la calidad, importancia u ocasión de aquellos malos tratos, ni por ello puede haber en la prueba testifical suficiente demostración de los mismos y según la certificación de la sentencia de juicio de faltas, aportada por la demandante como única prueba documental de la realidad de aquellos, el marido fué absuelto.

Divorcio

Sentencia de 2 de octubre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núms. 2.º y 3.º, causas 1.ª, 4.ª y 7.ª, art. 3.º

Madrid.—Letrados: doña Clara Campoamor y don Eleuterio Diaz Tendero.

Procuradores: señores López Batanero y Bañegil.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que esta Sala tiene reiteradamente declarado que para que pueda prosperar el recurso de revisión por injusticia notoria, es imprescindible que el recurrente demuestre que, en la apreciación de la prueba o en la aplicación del derecho al hecho controvertido, padeció el Tribunal de instancia un palmario error de hecho o cometió una flagrante infracción legal, que a todas luces evidencien la injusticia en que, por consecuencia de uno y otra, incurrió el fallo que se combate por el recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no incurrió en injusticia notoria al no apreciar la causa primera del artículo tercero de la ley de Divorcio; invocado en la demanda y objeto del primer fundamento del recurso de revisión, por cuanto la prueba aportada a los autos, escrupulosamente examinada, no es lo suficientemente precisa para llevar al convencimiento de la Sala, la certeza de una causa tan grave, ya que de ella no se desprende indicios vehementes del quebrantamiento de la fe conyugal.

CONSIDERANDO: Que tampoco existe injusticia notoria al no estimar el Tribunal de instancia la causa cuarta del aludido artículo tercero, alegación segunda del recurso, porque de los propios autos aparece con toda claridad, que la inhibición de las obligaciones del marido respecto a su esposa e hijos, no fué debido a su libre voluntad y sí que su conducta fué motivada porque al ser depositada judicialmente su mujer en 7 de agosto de 1929, situación que continúa en el día, convino la última que los hijos del matrimonio, de más de tres años, quedaran en su poder, renunciando además a los alimentos por

la situación precaria del marido, falta de recursos, que es forzoso estimar que continúa por carencia de prueba en contrario, y además porque los alimentos de los hijos no aparece hayan sido reclamados en ningún momento sin que en contra quepa alegar las decisiones del Tribunal Tutelar de Menores por referirse a la fecha en que el depósito se acordó.

CONSIDERANDO: Que no existe injusticia al no apreciarse en la sentencia recurrida la causa séptima del tan repetido artículo tercero, como se invoca por la recurrente en último lugar, por la potísima razón de no haberse alegado en la demanda y no ser lícito en este trámite alterar los términos en que quedó trabada la litis.

CONSIDERANDO: por último, que no hubo violación de las formas esenciales del juicio que hayan producido indefensión, causa segunda del artículo cincuenta y siete, por cuanto confesada por el demandado, al contestar la demanda, la certeza de los acuerdos del Tribunal Tutelar de Menores que se referían en los hechos de la demanda eran improcedentes en absoluto las certificaciones que de aquel Tribunal se solicitaban.

Competencia.

Compraventa Mercantil.

Sentencia de 2 de octubre de 1934.

Juzgados Municipales de Tarancón y Bermeo.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por tratarse en el caso presente de una compra venta de géneros remitidos desde Bermeo, domicilio de la vendedora a Tarancón donde lo tiene el comprador, de cuenta y riesgo de éste, hay que estimar a los fines de la resolución de esta competencia en armonía con lo dispuesto en el artículo mil quinientos del Cód-

go Civil y regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y la reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que la mercancía vendida fué entregada en Bermeo, donde tiene su establecimiento el vendedor, y allí por tanto surgieron las recíprocas obligaciones derivadas del mencionado contrato y por consiguiente la que incumbe al comprador de satisfacer el precio de la cosa vendida; sin que pueda desnaturalizar esta obligación, que para el cobro de ese precio se librara una o mas letras que habían de hacerse efectivas en el lugar del domicilio del comprador; por que es doctrina constante de esta Sala, que aquellas se libran como medio de facilitar el pago sin que en modo alguno se altere por ello la regla determinante del fuero jurisdiccional en el sentido antes expresado; de lo cual se desprende de modo claro que corresponde el conocimiento del juicio de que se trata al Juez Municipal de Bermeo.

Pobreza.

Sentencia de 8 de octubre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts, 28, núms. 5.º y 2.º, 16, E. C. 160, C. C.

Barcelona.—Letrado: don Antonio Gómez Izquierdo.

Procurador: señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si la sencilla observación de que en el recurso interpuesto por don Matías Catalá Moya no señala éste la más leve infracción de ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, en alguna de las cuales forzosamente debió fundamentar su solicitud de pobreza, para la viabilidad de su demanda, no fuera razón suficiente para desestimar el pretendido recurso de casación por infracción de ley que nos ocupa,

al particular examen de los motivos primero, tercero y quinto, referidos a supuestas infracciones del artículo veintiocho de la ley procesal y fundados en el número primero del mil seiscientos noventa y dos, conduciría a idénticas conclusiones respecto de ellos puesto que, según es sabido, este precepto se refiere a los requisitos que han de contener las demandas de pobreza para que el Juzgado pueda darlas curso, y también es notorio que reiterada y conocida doctrina de jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, que las leyes adjetivas que regulan la tramitación de los juicios civiles no son susceptibles de recurso de casación por infracción de ley cuando se refieren a trámites y solemnidades de carácter formalista.

CONSIDERANDO: Que la supuesta infracción del artículo ciento sesenta del Código Civil que aduce el recurrente en el motivo segundo constituiría el planteamiento de una cuestión nueva, lo cual no es lícito en este trámite según repetidas declaraciones de esta Sala, por cuanto ni en las demandas de pobreza deben ventilarse otras cuestiones que las relativas a su propio objeto, ni consta en los autos que el recurrente para procurar obtener el beneficio de pobreza pidiese en la suya la aplicación del indicado precepto del Código y por ello procedería siempre desestimar el motivo segundo del recurso.

CONSIDERANDO: Que de igual modo ha de desestimarse el cuarto motivo relativo a la supuesta indebida aplicación del artículo diez y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida le aplicó rectamente, toda vez que es lógico y racional conforme a ese precepto que haya de computarse como medio de vida a quien ocupa casa propia la renta de la misma entre los demás ingresos que obtenga como en interpretación del citado artículo ha declarado esta Sala; y puesto que el Tribunal *a quo* afirma en su sentencia que el recurrente no solo omitió en la demanda tan esencial extremo, sino hasta el precepto del artículo quince en que pretendía hallarse comprendido para solicitar la pobreza, indudable es la improcedencia del motivo cuarto del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el sexto, fundado en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial que intenta apoyar el recurrente en que la sentencia impugnada incidió en error de derecho con la infracción del artículo seiscientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil refe-

rente a la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, porque este Tribunal tiene repetidamente establecido que la ponderación de las mismas es de la facultad discrecional del Tribunal sentenciador y no susceptible por tanto de casación, y también ha sentado la doctrina de que por no hallarse consignadas en precepto alguno legal las reglas de sana crítica a que el indicado artículo seiscientos cincuenta y nueve de la ley rituaria alude, no puede citarse como infringido en casación ninguno relativo a la materia.

**Interdicto de recobrar la posesión.—Forma.
Falta de personalidad.**

Sentencia de 9 de octubre de 1934.

NO HA LUGAR

Barcelona.—Letrados don Pablo Rodríguez Ruiz y Abogado del Estado.

Procurador: señor Salas.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que este recurso, se funda exclusivamente en el caso segundo del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, o sea en la falta de personalidad del Abogado del Estado, que ha representado al recurrido don Pedro Galvis en segunda instancia, representación que fué definitivamente admitida por la Sala sentenciadora en virtud de auto de 22 de marzo de 1933 y es de notar, que promovido en tiempo hábil por la Compañía Telefónica Nacional de España, incidente de previo y especial pronunciamiento, sobre la aludida excepción, desistió posteriormente del mismo, con lo que, en realidad, ha consentido lo resuelto por la Sala sobre el referido extremo, sin que pueda hoy ir contra sus propios actos, la entidad recurrente,

CONSIDERANDO: Que don Pedro Galvís Martínez, actuó en el hecho que motiva estos autos, como Jefe de Telégrafos de la provincia de Tarragona, es decir, como funcionario público y dentro de las atribuciones de su cargo, por lo que y conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo sesenta y cinco del Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado de 18 de junio de 1925, pudo ser defendido por el Abogado del Estado, con los beneficios que corresponden a la defensa de este, sin que pueda dudarse de la vigencia de esta disposición administrativa, ya que por Decreto de 30 de mayo de 1931, «se declararon con subsistencia legal aquellas disposiciones del Ministerio de Hacienda sujetas a la revisión ordenada por Decreto de 15 de abril del mismo año, en tanto que dicha revisión no se lleva a término y por ley de 9 de septiembre del propio año, se mantiene entre otras en vigor, como disposiciones del Poder ejecutivo el Decreto de 30 de mayo antes mencionado».

CONSIDERANDO: además que, se ha cumplido el requisito único exigido por el párrafo segundo del expresado artículo sesenta y cinco para que el Abogado del Estado haya podido comparecer en juicio en representación de don Pedro Galvís, consistente en que el Ministerio correspondiente, por medio de Orden ministerial y oída la Dirección general de lo Contencioso del Estado, encomiende a la Abogacía del Estado la defensa del funcionario por todo lo cual procede desestimar el único motivo en que se funda este recurso.

Testamento.—Invalidez de cláusula.

Sentencia de 13 de octubre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.214, 348, 785, núm. 4.º, 750, 658, 667, 665, C. C. 1.633, 1.534, E. C.

Zaragoza.—Letrados: don Moisés Garrido y don Carlos Pérez Carranza.

Procuradores: señores Bances y La Llave.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión fundamental que se plantea en el presente recurso, es la de discutir la legitimación activa de don José Caso Muñiz; o sea si tenía un interés legalmente protegido en impugnar la validez de la cláusula undécima del testamento otorgado por su hermano don Tomás en Huesca con fecha 23 de junio de 1931, bajo cuya disposición testamentaria falleció; y en este aspecto de la cuestión hay que proclamar como doctrina aplicable, que basta el carácter de presunto heredero abintestato e interesado por tanto en pedir la declaración de nulidad de un testamento, cuya consecuencia sea la apertura de la sucesión intestada, para que al amparo del artículo novecientos doce del Código civil haya de reconocerse en el demandante como hermano de doble vínculo del testador, ese interés legalmente protegido para demandar en juicio la nulidad de la cláusula discutida en este pleito; sin que pueda oponerse a esta declaración o reconocimiento de tal derecho, el que a priori no se conozca si será el actor quien obtendrá en su día el título de heredero abintestato, o si podrá existir quien ostente con preferencia ese derecho, ya que el admitir este modo de argumentar, conduciría al círculo vicioso de negar a un presunto heredero derecho a impugnar la validez de un testamento por no tener aquél carácter. cuando para poder conseguir esa declaración existiendo un testamento del causante de la herencia que se discute, es indispensable haber impugnado con éxito su validez y eficacia para que en vista de la declaración de nulidad se abra la sucesión intestada; de lo cual se desprende que reconocido por el testador en el testamento que carecía de herederos forzosos, que pudieran alcanzar preferencia en el derecho hereditario sobre el demandante que es hermano de doble vínculo del causante, ha de estimarse, que como con acierto reconoció el Tribunal *a quo*, por su carácter de presunto heredero tiene el interés exigido por la ley para poder ejercitar la acción que ha dado lugar al presente pleito y en tal sentido debe desestimarse el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere al segundo motivo, precisa dejar sentado que la facultad de disponer un testador de todos o parte de sus bienes para sufragios u obras piadosas en beneficio de su alma, no solo no la prohíbe la ley, sino que por el contrario está regulado el ejercicio de este derecho en el artículo setecientos cuarenta y siete del Código civil, determinando las reglas a seguir por los albaceas cuando el testador no los hubiera especificado el modo de aplicación de los bienes dejados con aquella finalidad; pero si puede utilizarse libremente este medio de disponer de los bienes al amparo del citado precepto legal, y no parece lógico pensar que siendo el testador sacerdote, si su voluntad era dejar sus bienes para aplicarlos en sufragios por su alma, rehuyera el medio expedito y fácil que la ley le brindaba, es lo cierto que lo que no es admisible, es el empleo de un procedimiento prohibido por la ley; y al disponerse de modo que su interpretación tanto gramatical como jurídicamente no puede ofrecer ningún género de duda, en el número cuarto del artículo setecientos ochenta y cinco del Código civil, que no surtieran efecto las disposiciones testamentarias que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiere comunicado el testador, es indudable que el precepto tiene perfecta aplicación a la cláusula que es materia de controversia litigiosa, cuyo contenido dispone precisamente lo mismo que el precepto legal prohíbe; y si los albaceas con arreglo a lo prevenido en el artículo novecientos uno del citado Código tendrán las facultades que el testador les hubiere conferido siempre que no sean contrarias a las leyes, es obligado reconocer que siendo de la que aquí se trata claramente contraria a la ley, se impone también la desestimación de este otro motivo del recurso.

Alimentos provisionales.—Pobreza.

Sentencia de 13 de octubre de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 28, núm. 6.º, 840, E. C.

Madrid.—Letrado: don Mariano Robles.

Procurador: señor Alonso.

Ponente: Magistrado señor Castán.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tiene esta Sala establecido en repetidas sentencias, entre ellas las de 1 de mayo de 1911 y 25 de junio de 1913: a) que para que deba tenerse por solicitada en forma la defensa gratuita, y, en su virtud, se produzcan los efectos del artículo veintisiete de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable que previamente se unan a los autos las certificaciones prevenidas en el número sexto del artículo veintiocho, porque sin ellas no puede darse curso a la demanda, como preceptúa el artículo veintinueve; y b) que por consiguiente de conformidad con lo que ordena el artículo ochocientos cuarenta de la propia ley, debe ser declarada desierta la apelación, cuando el litigante comparece en la segunda instancia, con el carácter de pobre, sin justificar que se hubiera admitido y dado curso a la demanda de pobreza que tuviera presentada ante el Juzgado.

CONSIDERANDO: Que contra el auto recurrido, que desestimó la súplica formulada por doña Isabel de la Osa, contra anterior auto que declaró desierta la apelación por dicha parte interpuesta contra sentencia del Juzgado, en juicio sobre alimentos provisionales, no puede prevalecer el motivo primero del presente recurso, en el que la representación de la recurrente se limita a alegar «aplicación indebida de doctrina legal en lo que respecta a la obtención de la certificación a que se refiere el número sexto del artículo veintiocho de la ley de trámites», sin concretar, con la claridad que la casación exige, cuales sean los preceptos legales que haya podido infringir el sentenciador.

CONSIDERANDO: Que no merece más favorable acogida el motivo segundo que imputa al fallo interpretación errónea del artículo ochocientos cuarenta de la ley procesal tantas veces repetida, toda

vez que, aparte de lo que este Supremo Tribunal tiene sentado en la doctrina ya invocada, no es menos expresiva la de las sentencias de 28 de marzo de 1899 y 23 de noviembre de 1909, en las que se consigna, que sólo pueden comparecer como pobres los que a ello tienen derecho y que el requisito de comparecer en concepto de rico quien no acredita que está facultado para comparecer en concepto de pobre, es tan esencial e inexcusable como los demás que la ley requiere para tener a un litigante por comparecido en forma.

CONSIDERANDO: Que el motivo tercero y último, bajo el expuesto de aplicación indebida de la doctrina legal contenida en las aludidas sentencias de 1 de mayo de 1911 y 25 de junio de 1913, atribuye a las mismas una distinción que no hacen y una salvedad que no establecen, en relación con el caso de que la certificación se haya pedido de oficio y no sea su falta, por consiguiente, imputable al recurrente, siendo así que bien explícitamente declara la segunda de ellas que es indiferente, dado el terminante precepto contenido en el párrafo primero del artículo veintinueve, que la petición de las certificaciones prevenidas en el número sexto del artículo veintiocho se haya hecho directamente por el interesado o de oficio por el Juez.

Divorcio

Sentencia de 15 de octubre de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º, art. 3.º, causa 7.ª

Madrid.—Letrados: don Germán Valentín Gamazo y don José Onrubia.

Procuradores: señores Martín y Santías.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que esta Sala con reiteración tiene declarado, que el recurso de revisión por injusticia notoria, concedido por la ley de Divorcio contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales de instancia, solo puede prosperar cuando se demuestre que hubo notorio error en la apreciación de la prueba o patente infracción del derecho aplicable, circunstancias que no concurren en el presente caso, por cuanto revisadas minuciosamente las actuaciones, contra las que se formula un doble recurso de revisión, no se aprecia aquel error ni aquella infracción, y si solo que en el matrimonio existieron disgustos pasajeros productores de perturbaciones transitorias en las relaciones de los cónyuges, como con verdadero acierto se afirma en la resolución recurrida.

el art. 145 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni se prescindirá en esos casos de asegurar a los inculpados una defensa competente e idónea».

* * *

Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizare sustancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el art. 423 del Código penal en los núms. 1.º y 2.º

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el núm. 3.º del citado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieren lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

Art. 2.º El que sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aunque las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías, a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

Art. 3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar el delito castigado en el art. 1.º provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

Art. 4.º El que formare parte de una Asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo 1.º será castigado con la pena de prisión menor.

Art. 5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número 1.º del artículo 1.º de esta ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Cuando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números 3.º y siguientes del art.º 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración

del orden público que pudiese existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delinquentes, y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el art. 494 del vigente Código penal.

Art. 6.º El conocimiento de las causas por los delitos a que esta ley se refiere corresponderá a los Tribunales de Derecho de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de declaración del estado de guerra, en que se estará a lo dispuesto en la ley de Orden público, siguiéndose en su tramitación el procedimiento establecido en los arts. 68 y siguientes de la referida ley, aun cuando no estén declarados el estado de prevención o de alarma. Será de aplicación en su caso lo prevenido en los arts. 145 y 947 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si en los supuestos a que se refieren esos preceptos el procesado o procesados no designaren abogado defensor o renunciaren el designado y fuere preciso el nombramiento de oficio, éste solo podrá recaer en letrados que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión y paguen cuota igual o superior a la fija.

En la aplicación de las penas establecidas en los artículos anteriores los Tribunales procederán conforme a su prudente arbitrio, dentro de los límites legales, sin perjuicio de la facultad que para imponer penas en grado inferior concedan las disposiciones generales del Código penal.

Para la ejecución de las penas no reguladas en las leyes vigentes se considera que se hallan en vigor los arts. 102 al 105 del Código penal de 1870 y reforma de 9 abril 1900.

Artículo final. La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid»; solo estará en vigor durante un año, a contar desde dicha fecha, y será de aplicación ineludible a todos los hechos cometidos durante el plazo de su vigencia. La prórroga de ésta únicamente podrá decretarse por medio de una ley.

Quedan totalmente derogados cuantos preceptos legales se opongan a su exacta aplicación. (Ley 11 octubre 1934.—«Gaceta» del 17).

LA VOZ DE LA JUSTICIA

La Sociedad Máximo Moro y Compañía, tenía asegurados los obreros de sus minas a los efectos de accidentes del trabajo, en la Compañía «Hermes» la cual a su vez tenía concertado el servicio de curación y asistencia médica, con la Sociedad «Accidentes del Trabajo». Y como diversos obreros de la mencionada entidad patronal, sufrieron diversas lesiones, ello motivó que el médico en León de la Sociedad «Accidentes del Trabajo»; ordenase su hospitalización en la clínica del doctor don Emilio Hurtado Merino, quien intentó cobrar el importe de sus trabajos profesionales de las tres citadas Sociedades sucesivamente; y como no logró conseguirlo, formuló demanda declarativa ante el Juzgado de 1.ª instancia de León, solicitando condena de carácter solidario contra todas ellas. Pero interpuesto de recurso de apelación contra el fallo patrocinador de dichos pedimentos, esta Sala de lo civil de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Moliner y bajo la Ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, ha procedido a pronunciar en 10 de octubre del corriente año sentencia revocatoria estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que apareciendo justificado plenamente, hasta por la confesión judicial de los demandados, que el actor prestó cuantos servicios enumera en su demanda, los cuales consintieron en la hospitalización y cura en su Sanatorio de los obreros Jacinto Pérez, Alberto Fernández, Emilio Valle, Antonio Calvo, Antonio Galarraga y Leoncio Álvarez, cuyo importe hecho constar en varias facturas, asciendo a la cantidad que se reclama, demostrando igualmente que dichos individuos, se lesionaron al servicio de la Sociedad «Máximo Moro y Compañía» trabajando en las diferentes minas que explotan en la zona del Bierzo en la provincia de León, que esta Entidad Patronal tiene asegurados los accidentes de los obreros en la Compañía denominada «Hermes» y que esta contrató a su vez el Servicio de curación y asistencia médica en la Sociedad «Accidentes del Trabajo» todas las cuales se niegan a satisfacerla, la única cuestión a resolver queda reducida a decidir, si son las tres Sociedades solidariamente, o dos de ellas, o por el contrario, una sola, o cual de las tres la realmente obligada a satisfacer dichos gastos.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo ciento uno, del Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo expresamente dispone, que no obstante el Seguro podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma, directamente también contra el patrono si así les conviniere, pero cuando dirijan la

demanda también contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el primero, forzoso es convenir que tal derecho surge únicamente en favor del obrero, para conseguir la efectividad, las indemnizaciones sin que, ni de la expresada Ley, ni mucho menos de los preceptos que la reglamentan, ni de las propias decisiones del Tribunal Supremo se desprenda que los terceros que las hicieron efectivas, cualquiera que fuere la causa, queden subrogados y sustituidos en tales acciones, y por tanto, como cuando en este caso acontece, el actor prestó las asistencias cuyo importe reclama, en virtud de lo convenido con la Sociedad «Accidentes del Trabajo» como evidencia la prueba practicada en la primera instancia y la traída durante la tramitación del presente recurso, es obvio que ninguna acción le asiste contra los otros demandados, siendo ajeno por completo a las relaciones contractuales que entre estos y la otra demandada existan.

CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento, tampoco podrían ejercitarse las acciones derivadas de esta Ley ante el Juzgado de primera instancia de León, porque el artículo doscientos diez del expresado Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 8 de octubre de 1932, dispone expresamente que las demandas se interpongan ante el Tribunal Industrial y solo ante el Juzgado de primera instancia, cuando aquel no se halle constituido.

CONSIDERANDO: Que probada igualmente la representación que en la referida Ciudad de León ostenta don José Hurtado de la Compañía de «Accidentes del Trabajo» y que este en tal concepto dispuso la hospitalización y cura de los referidos obreros, en el establecimiento sanitario del actor, es indudable que los servicios que este reclama constituyen el objeto de un contrato de arrendamiento de los comprendidos en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código que antes se cita y del que nacen las acciones que promueve contra la referida entidad, y ésta, por tanto, es la única que viene obligada a satisfacer el importe de los mismos, cuya cuantía ni niega ni tampoco aparece impugnada en el juicio, cualesquiera que sean las obligaciones que para con los otros demandados tenga contraídas.

CONSIDERANDO: Que los razonamientos anteriores llevan forzosamente a revocar la sentencia dictada por el Juez inferior, en el sentido de absolver de la demanda a las Sociedades «Hermes» y «M. Moro y Compañía» y a confirmarla en cuanto condena a la otra entidad a satisfacer al demandante la suma reclamada, con las costas de ambas instancias, puesto que con su desidia y no comparecencia en los autos ha obligado al demandante a interpelarle ante el Juzgado, y a las otras demandadas a interponer el presente recurso.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Diez Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diósdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpaldo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID